



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva (H), dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
Demandado	:	HELMER MURCIA ORTIZ
Radicado	:	2023-00042

Subsanada la anterior demandada ejecutiva singular propuesta por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** en contra de **HELMER MURCIA ORTIZ**, a través de la cual pretende el pago de una letra de cambio, este despacho judicial procede a determinar si la letra de cambio cuya ejecución se pretende, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Así las cosas, debe decirse que la claridad del título radica en que la obligación además de ser expresa, aparezca determinada en el mismo, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

En el caso bajo estudio se tiene que la letra de cambio aportada como base de ejecución, carece del requisito de claridad del título valor, estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no hay certeza frente a la fecha de suscripción y vencimiento de la misma, ya que se aprecian dos años distintos de vencimiento, esto es 2014 y 2022; y de otro lado, notablemente se advierte un tachón o enmendadura en el año de suscripción.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible colegir que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la norma para ser considerado como título valor; en ese sentido el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular propuesto por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** en contra de **HELMER MURCIA ORTIZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

KPGY